

Expediente: **533/20-A4**

Carátula: **BUSTOS CESAR GUSTAVO C/ LUCENA ROLANDO GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LUCENA, ROLANDO GUILLERMO-DEMANDADO

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -DEMANDADO

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA, -TERCERO

20080934344 - BROMBER BROSNIC, MARIO MANUEL-PERITO PSICÓLOGO

20213278526 - BUSTOS, CESAR GUSTAVO-ACTOR

JUICIO:BUSTOS CESAR GUSTAVO c/ LUCENA ROLANDO GUILLERMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:533/20-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 533/20-A4

H105021507537

H105021507537

JUICIO:BUSTOS CESAR GUSTAVO c/ LUCENA ROLANDO GUILLERMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:533/20-A4.-

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

VISTO: La oposición planteada por el actor frente al pedido de aclaraciones a la pericia formulado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 23/08/2023 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, por intermedio de su letrado apoderado Eudoro Avellaneda, solicitó aclaraciones al dictamen pericial presentado por el Psicólogo Mario Bromber en el presente cuaderno de prueba.

Por un lado, solicitó que el profesional designado aclare si los padecimientos a los que alude el actor al relatar su vida familiar y laboral actual, conforman la incapacidad determinada y, en su caso, aclare qué incidencia tienen dichos padecimientos en el porcentaje del 20% informado en la pericia.

Por otra parte, en lo concerniente a la pregunta N° 1 que conforma los puntos de pericia, solicitó que se aclare respecto a la concausa mencionada: ¿Qué porcentaje del 20% de incapacidad

determinado para el actor es el atribuible al accidente relatado en autos?

Por último, formuló reserva de impugnar la pericia realizada, una vez aclarados los puntos requeridos.

Corrido el debido traslado de las aclaraciones formuladas por la representación letrada de la Caja Popular de Ahorros, en fecha 06/09/2023 contestó el actor Gustavo César Bustos, a través de su letrado apoderado Victor Roberto Schedan, solicitando su rechazo por ser improcedentes y por pretender con ellas incorporar nuevos puntos de pericia.

Afirmó que el perito fue sumamente claro al responder los puntos periciales propuestos, surgiendo de sus respuestas -Relación entre el diagnóstico y el Expte. y la Conclusión- todo lo que le fue solicitado.

Señaló que, de hecho, bajo el título de "Conclusión: Respuestas a los Puntos de Pericia" el perito responde uno a uno los puntos periciales propuestos por esta parte, quedando más que claro que el Sr. Bustos sufre un cuadro psicológico de Estrés Postraumático como consecuencia del siniestro de fecha 29/09/2020, que "Sufrió y sufre un Estado Generalizado de Ansiedad, obsesión y tristeza debido al accidente motivo de esta Litis". Preciso que dicho profesional también determinó en qué consiste la Reacción Vivencial Anómala Neurótica, que "El cuadro que presenta Bustos coincide con el Grado III del Baremo RVAN" y que el porcentaje de incapacidad correspondiente a tal afección es del 20%.

Pese a ello, aseveró que la contraparte pretende utilizar la entrevista y las observaciones que realiza el perito, dejando de lado que también se realizaron otros dos tests que arrojaron resultados coincidentes con la conclusión arribada- para intentar atribuir dicha incapacidad a los sufrimientos que tuvo antes del siniestro.

Por otro lado, transcribió en forma textual el artículo 49 quater del Código Procesal Administrativo destacando que, en el presente caso, la contraparte ni se adhirió ni se opuso a la producción del presente medio probatorio por lo que no tiene interés en la producción de esta prueba.

Adujo que la única vía que le queda a la parte demandada en relación al informe pericial es la de la impugnación, no así la de las aclaraciones, ya que no solicitó dicho medio de prueba, no se adhirió a la misma, no realizó el pago de los aranceles correspondientes para su producción, etc. De esta perspectiva, concluyó que también son improcedentes las aclaraciones formuladas por no ser el medio dispuesto por la normativa procesal aplicable.

Habiéndose corrido traslado del rechazo a las aclaraciones formulado por la parte actora, en fecha 28/09/2023 contestó la Caja Popular de Ahorros de Tucumán manifestando que dicho planteo se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, quien, sin dar razones, considera suficientemente claro el dictamen pericial.

Acto seguido, se preguntó, si tanto perito como actor reconocen la existencia de padecimientos anteriores, y siendo que la personalidad del individuo es una sola, ¿Cómo puede oponerse la contraparte a un pedido de aclaración tendiente a esclarecer si estos sufrimientos tuvieron incidencia en la incapacidad detectada? Subrayó que oponerse a ello es oponerse a que se conozca la verdad material.

Por otra parte, adujo que a criterio del actor las respuestas a las aclaraciones solicitadas surgen del mismo informe pericial lo que pone en evidencia de que nuevamente estamos ante una apreciación subjetiva.

En otro orden, señaló que si no ha hecho opción por las alternativas del artículo 49 quater del CPA, al que alude el actor en su presentación, ello no le impide el derecho a solicitar aclaraciones, más aún, cuando el mismo art. 49 quater inc. "c" del CPA reconoce la facultad de poder impugnar a quien manifiesta desinterés.

Añadió que si el Código Procesal Civil y Comercial -de aplicación al fuero por remisión del art. 47 del CPA- no limita el derecho a solicitar aclaraciones, por lo que mal puede la contraparte limitarlo. Enfatizó que "donde la Ley no distingue, no debemos distinguir" (ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus).

A modo de conclusión, argumentó que la existencia de una "concausa" diagnosticada en la pericia amerita la posibilidad de un pedido de aclaración a efectos de que se conozca cómo se compone la incapacidad calculada.

Llamados los autos a conocimiento y resolución del tribunal (cfr.: providencia de fecha 02/10/2023) y notificadas las partes en casillero digital el 03/10/2023, quedaron en estado de dictar pronunciamiento.

II.- Como punto de partida, resulta útil recordar que todo lo concerniente al régimen normativo de la prueba, que no hubiere sido objeto de disposición específica en el Código Procesal Administrativo, se regirá por las pertinentes normas del Código Procesal Civil y Comercial (cfr.: artículo 47, CPA).

En este sentido, el Capítulo 5 del CPCCT regula la procedencia e impugnación de la prueba pericial; particularmente, el artículo 394, en su último párrafo, establece que: "Presentado el dictamen se correrá traslado a las partes a los efectos que formulen las aclaraciones, observaciones o impugnaciones, que estimen corresponder. A continuación, el artículo 395 prescribe que "es obligación de los peritos comparecer a la audiencia para responder las aclaraciones, observaciones e impugnaciones que le hayan formulado las partes al contestar el traslado de su dictamen; y en su caso, para responder también a las impugnaciones que le hicieren durante la misma audiencia (...)". En una versión anterior, el Código de Rito prescribía en su artículo 349 que "Presentado el dictamen con copias para las partes, se correrá traslado del mismo. El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá convocar al perito o a los peritos a una audiencia donde se requerirán las explicaciones o ampliaciones conducentes al esclarecimiento de su dictamen (...)".

En efecto, las reglas de control de la prueba pericial exigen expresamente que, de las conclusiones del perito, se debe correr traslado a las partes a fin de resguardar los principios de "bilateralidad" e "igualdad en el proceso" y -con ello- asegurar las condiciones regulares sobre las que debe descansar la estructura sentencial posterior.

Del examen del presente cuaderno de prueba, se desprende que el perito psicólogo designado en autos, Mario Bromber, presentó su dictamen pericial en fecha 07/08/2023 (según datos consignados en el SAE), del cual se dio traslado a las partes. Consta, asimismo, que la representación letrada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia -citada en autos en calidad de tercero- solicitó aclaraciones al perito haciendo reserva de impugnar la pericia una vez efectuadas las mismas. En su presentación, señaló que el profesional interviniente indagó sobre la vida familiar y laboral actual del actor, quien manifestó lo siguiente: "me hice sedentario, así es como llegué a pesar 125 kgs Desde chico me manejé solo, se separaron mis viejos, me casé joven (se muestra angustiado)... Tuve Guillen Barrè hace 20 años, neumonía por gripe A, Covid 2 veces y Dengue Cuando iba a la primaria me gustaba hacer fuego, me prendí fuego y me desmayé Camino 200 mts y me duele todo el cuerpo Un cúmulo de cosas que me vienen pasando y la gota rebalsó el vaso. Me siento más tranquilo no atendiendo en el consultorio. Me genera mucho estrés".

En base a lo reseñado por el perito es que el apoderado de la Caja Popular de Ahorros solicitó a dicho profesional que aclare si los padecimientos a los que hace referencia el actor, conforman la incapacidad determinada y, en su caso, aclare qué incidencia tienen dichos padecimientos en el porcentaje del 20% informado en la pericia.

Por otro lado, con relación a los puntos de la pericia, la Caja Popular de Ahorros solicitó que se aclare el punto N° 1) por medio del cual se consultó: “¿Cuáles fueron las secuelas psíquicas que sufrió el Sr. Bustos como consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro de fecha 29/09/20 y del accidente en sí mismo?”. El perito respondió: “1) El siniestro de fecha 29/09/20 es una concausa (como él dice ‘La gota que rebalsó el vaso’). Presenta un cuadro psicológico de Estrés Postraumático descrito más arriba.”

Específicamente, la Caja Popular requirió al profesional que aclare respecto de la “concausa” a la que hace mención indicando qué porcentaje del 20% de incapacidad determinada para el actor es el atribuible al accidente relatado en autos.

III.- Efectuadas las consideraciones precedentes, se advierte –en primer lugar- que el trámite asignado en el presente cuaderno de prueba se encuentra ajustado a derecho, en tanto se ha dado cumplimiento con las reglas procesales que rigen este tipo de proceso.

Por otra parte, se observa que las aclaraciones solicitadas por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán no constituyen nuevos puntos de pericia en tanto se procura obtener las explicaciones que conduzcan al esclarecimiento del dictamen, en particular, cómo llega el perito a establecer la incapacidad del 20% en el actor y la incidencia del siniestro de fecha 29/09/2020 sobre aquella. Además, se advierte que dichas aclaraciones fueron realizadas por la Caja Popular en pleno ejercicio de su derecho a fin de concluir debidamente el debate en torno a la actividad pericial desarrollada.

De este modo, se garantiza al tribunal un panorama lo más amplio posible respecto de la cuestión técnica sometida a su conocimiento.

Finalmente, el hecho de que el actor haya manifestado que la Caja Popular de Ahorros no tiene interés en el presente medio prueba por cuanto no se adhirió, ni se opuso a la producción del mismo en los términos del artículo 383 del CPCCT, de ninguna manera implica que no deba ser trasladada de las conclusiones periciales, a fin de realizar las observaciones que considere pertinentes.

A mayor abundamiento, cabe poner de relieve el comentario del artículo 349 del anterior Código Procesal Civil y Comercial, según el cual “...el juez de oficio, o a pedido de parte, puede requerir explicaciones al experto sobre aquellas cuestiones que requieran ser esclarecidas o ampliadas, para completar una aseveración brevemente expuesta en el dictamen o suplir alguna omisión en que haya incurrido al redactarlo. Ni las explicaciones, ni las ampliaciones significan técnicamente una impugnación al dictamen, ya que su finalidad es la de reforzar los argumentos dados al contestar cada uno de los puntos de pericia” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Art. 349, Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral - Directores; Pág. 996, Bibliotex, Año 2012).

A la luz de los argumentos expuestos, nos inclinamos por rechazar la oposición a la solicitud de aclaraciones manifestada por el actor mediante presentación de fecha 06/09/2023.

IV- Las costas de la presente incidencia serán impuestas al actor, en razón de la objetiva derrota de su posición (art. 61, CPCyC).

La regulación de honorarios se reserva para su ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la oposición planteada por el actor César Gustavo Bustos frente a la solicitud de aclaraciones al dictamen pericial formulado por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

II.- **COSTAS**, como se consideran.

III.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Ante mi: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 22/02/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.